

## INFORME DE SECRETARÍA - GRUPOS POLÍTICOS Y CONCEJALES NO ADSCRITOS

1.- De acuerdo con los Arts. 23 y 24 del R. D. 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (ROF), en los cinco días siguientes a la constitución de la Corporación se constituirán los grupos políticos, mediante un escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes.

Ni este precepto, ni ninguna otra normativa legal dicen nada sobre cuál sea el **nombre** con el que deben constituirse los grupos políticos municipales. Aunque lo más frecuente es que los concejales elegidos en listas electorales presentadas bajo las siglas de un partido político pongan a su grupo el nombre de ese partido, esto no es en absoluto preceptivo y puede no ser así. **Los concejales elegidos en las listas de una formación política pueden o no, según deseen, llamar con el nombre de esa formación al grupo político que constituyan.** Que lo hagan o no no cambia nada fundamental en el grupo político en cuestión. Los concejales elegidos, por ejemplo, en las listas del Partido Popular pueden constituir un grupo que no lleve en el nombre la palabra “popular”, y eso no significa que hayan abandonado dicho partido, sino, simplemente, que ejercen un derecho que la jurisprudencia ha reconocido ya en varias ocasiones: el de **poner al propio grupo municipal el nombre que parezca más conveniente a sus integrantes.**

En ejercicio de este derecho los cuatro concejales elegidos por las listas del PSOE en las elecciones del pasado 28 de mayo constituyeron, mediante escrito de 22 de junio firmado por todos ellos, el **Grupo Municipal Independiente.**

2.- De acuerdo con el Art. 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local (LRBRL), los miembros que no se integren **en el grupo político** que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, o los que lo abandonen, tendrán la condición de concejales no adscritos.

En su intervención en el debate del tercer punto del Orden del Día de la sesión extraordinaria de Pleno celebrada el 22 de julio de 2023 el Concejal Portavoz del grupo Vecinos de Villanueva de Perales, D. José Miguel Lloret, manifestó su opinión de que, en aplicación del mencionado artículo 73.3 LRBRL, los cuatro concejales del Grupo Independiente habían pasado a la situación de no adscritos. Ante la explicación del Secretario que informa, el Sr. Lloret solicitó un informe de Secretaría al respecto, solicitud que se cumple con el presente Informe.

La afirmación del Sr. Concejal se basa en un entendimiento del mencionado Art. 73.3 que, a juicio de quien informa, es erróneo, como a continuación se argumenta:

- Como queda dicho, el nombre que se escoja para un grupo municipal no tiene ninguna trascendencia ni consecuencia legal. Los concejales elegidos por la lista del PSOE pueden incluir o no la palabra “socialista” en el nombre de su grupo, sin que su decisión tenga ningún significado ni consecuencia sobre su relación con dicho partido. Dicho brevemente: que los concejales elegidos en la lista del PSOE no llamen “grupo socialista” al grupo municipal que constituyan **no significa ni produce ningún cambio en sus relaciones con dicho partido.**

- Pero, más importante aún: si los concejales elegidos en la lista del PSOE sí cambiaran, por cualquier motivo, su relación con dicho partido -circunstancia, insisto, que no se ha dado en este caso- **tampoco entonces pasarían por ello a la condición de no adscritos.** La condición de no adscrito no se adquiere por abandonar la militancia o la relación con un partido o una formación política sino, exclusivamente, **por abandonar un grupo político municipal.** El concejal **que se integra en el grupo político** constituido por los concejales elegidos bajo unas determinadas siglas, **y que permanece en dicho grupo**, no es en ningún caso un concejal no adscrito, sea cual sea su relación con el partido o la formación política bajo cuyas siglas concurrió a las elecciones.





Ayuntamiento de  
Villanueva de Perales

- Los cuatro concejales elegidos en la lista del PSOE se integraron en el Grupo Municipal Independiente que se constituyó por todos ellos en forma y plazo, de acuerdo con el Art. 24 ROF. Y ninguno de ellos lo ha abandonado. Por lo que **no se da ninguno de los supuestos de no adscripción** que establece el Art. 73.3 LBRL, y no es legalmente procedente ni, por tanto, admisible considerarlos no adscritos.

Opinión que se somete a cualquier otra mejor fundada en derecho.

En Villanueva de Perales, a la fecha de la firma electrónica.

**EL SECRETARIO INTERVENTOR**

*Javier Carrascón Garrido*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Cód. Validación: 9MYSLA34EX2K33DC HHTTW3G9T  
Verificación: <https://villanuevadeperales.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 2

